



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 – 00340 - 00
PROCESO:	Verbal - Acción Resolutoria-
DEMANDANTE:	Juan Pablo Galvis Mejía
DEMANDADOS:	FZ AUTOS y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 8 7 5
DECISIÓN:	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

ASUNTO A TRATAR

Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda con pretensiones de Resolución de Contrato, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN PABLO GALVIS MEJÍA en contra de la sociedad FZ AUTOS, en la que se pretende el pago de unos perjuicios patrimoniales a raíz del incumplimiento a un contrato de promesa de compraventa de un vehículo, ascendiendo dichas pretensiones a la suma de **\$ 108.000.000,00**.

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos "...*contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el *proceso es de **mayor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para el corriente año 2022 que excedan la suma de **\$150.000.000,00***

Así las cosas, se tiene entonces que, como el valor total de las pretensiones en este proceso sólo ascienden a la suma de \$

108.000.000,00, la que no excede los **\$ 150.000.000,00** que es la mayor cuantía, este Juzgado Civil de Circuito no es competente para conocer del asunto, por tratarse de una demanda de menor cuantía, que al tenor de lo establecido en el artículo 18 numeral 1º de la norma procesal citada, son los juzgados civiles municipales de oralidad, los competentes para conocer de las demandas de menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Acción Resolutoria, incoada por el señor JUAN PABLO GALVIS MEJÍA en contra de la sociedad FZ AUTOS, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c76c9160afcc5277a41c053755dd8809ccb2aa56c4218e5b6d53793c6386**

Documento generado en 06/09/2022 07:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>